

RODRÍGUEZ MONTERO, Ramón P: *Galicia y su Derecho privado – Líneas históricas de su formación, desarrollo y contenido*, Andavira, Santiago de Compostela, 2012, 339 pp.

La problemática de los Derechos civiles «forales», «especiales» o «autonómicos» en el seno del Estado español no ha suscitado, a nuestro juicio, suficiente atención y reflexión por parte de los civilistas no especializados en relación con lo que sería de desear a la vista de su extraordinaria singularidad, su importancia cualitativa, su complejidad técnica y, sobre todo, su potencial de expansión y –eventualmente– de desequilibrio del conjunto del ordenamiento jurídico-civil español. Parecería que se trata tan solo de una cuestión que compete a los juristas del ámbito territorial específico en que esos Derechos civiles se desarrollan o, como mucho, de los interesados en los problemas del tradicionalmente denominado Derecho interregional. Esto se debe, sin duda, entre otras muchas razones, a la falta de buenos textos divulgativos sintéticos y asequibles que pongan en conocimiento de un público más amplio las principales líneas de evolución y las instituciones más vivas de esos ordenamientos y las razones que explican sus divergencias respecto al Derecho común español. A cubrir este hueco editorial en una alícuota parte trata de contribuir este encomiable volumen que aquí comentamos, y que ayuda a abrir horizontes en relación con el objeto de su estudio y suscita numerosas y profundas cuestiones.

Efectivamente, a pesar de lo que pueda hacer pensar por su título, el libro que nos ocupa no es una introducción histórico-jurídica al Derecho civil gallego, sino que se centra en la consideración de las principales líneas de fuerza que han caracterizado la construcción del *ius proprium* en Galicia sobre todo a partir de la Codificación civil española, en especial los estadios más recientes de su desarrollo, marcado por la sucesión de la Compilación de Derecho civil especial de Galicia (Ley 147/1963, de 2 de diciembre), la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia, y la última «codificación» del Derecho civil gallego, *i. e.* la Ley 2/2006, de 14 de junio. Estas líneas de fuerza son, a nuestro juicio, y según se desprende de la lectura de la obra, la tensión entre «foralismo» y «autonomismo» en la concepción del Derecho civil gallego, la constante expansión material de este ordenamiento desde un punto de vista legal y el papel de la costumbre como fuente del Derecho y su relación dialéctica con los instrumentos legislativos. Todos estos temas son de constante referencia a lo largo de sus páginas y subyacen al discurso general de la obra.

Tras un interesante Prólogo del profesor Christian Baldus (Heidelberg), el libro se divide en dos partes perfectamente diferenciadas, una de corte más narrativo-descriptivo, la otra de orden más analítico-explicativo, con un capítulo intermedio (el cuarto), que sirve de transición entre ambas. En efecto, los tres primeros capítulos están destinados a relatar el *iter* legislativo que ha discurrido desde los primeros atisbos de una regulación legal del viejo Derecho civil gallego (por primera vez en su historia), a partir del Real Decreto de 2 de febrero de 1880, que incluyó a Galicia entre los territorios forales en orden a la formación de «Apéndices» al Código civil que contuvieran los restos de la regulación específica de las instituciones tradicionales, con vistas a una futura unificación material del Derecho civil español, hasta la reciente Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia, que ha dado forma definitiva (hasta el momento) a esa realidad que el A. denomina correctamente la «experiencia jurídica gallega». En este camino se alternan las propuestas

académicas con las decisiones legislativas, en una relación dialéctica en ocasiones no exenta de tensiones, donde la exigencia de un mayor reconocimiento de la existencia y supervivencia de las figuras tradicionales jurídico-civiles gallegas –a veces en clara contradicción con las opciones del Código civil– ha ido ganando la partida a lo largo del tiempo, a la vez que se consolidaba la decantación por el autonomismo como base de legitimidad de la subsistencia de esta especialidad jurídica territorial, al igual que en otros territorios del Estado español. El A. relata con exhaustividad y pluma ágil el proceso histórico a través del cual se ha llagado a las formulaciones legales vigentes, sin que falten numerosas referencias a las propuestas alternativas brindadas por la doctrina y la jurisprudencia a lo largo de este proceso de algo más de un siglo. Se dedica una amplia atención en el libro a la controvertida norma de la Compilación de 1963 –la principal consagración legislativa del «foralismo» gallego, en un contexto de fuerte uniformización política y legislativa–, duramente atacada por la doctrina posterior como «fragmentaria, incompleta, falta de entidad propia de un sistema jurídico, y, en consecuencia, en buena parte, de espaldas a la realidad social» (pág. 112), pero que el A. no acaba de valorar tan negativamente, a la vista de las circunstancias concretas en que hubo de realizarse y teniendo en cuenta la finalidad «transitoria» con que fue elaborada. Al menos tuvo una virtualidad –añadimos nosotros–, cual es la de servir de instrumento para hacer visible la subsistencia de esa realidad jurídica que se resistía a desaparecer, a pesar de las tendencias uniformadoras del régimen político por entonces vigente, y aun del propio movimiento codificador. La tendencia contraria –esto es, expansiva– es la que se encuentra, sin embargo, en las ulteriores formulaciones legislativas del fenómeno, hasta llegar a la regulación actualmente vigente de 2006.

Se echa de menos en esta parte del trabajo una mayor profundización en algunos aspectos de calado provistos de un interés general y que explican, en parte, el devenir ulterior del proceso legislativo, como fueron las trascendentales Sentencias del TC 88/1993 y 156/1993, que, interpretando el sentido del artículo 149.1.8.^a CE relativo a «la conservación, modificación y desarrollo» por las CC.AA. de su Derecho civil propio, consagraron la «concepción foralista» pero, al mismo tiempo, abrieron la puerta a la expansión legislativa de estos Derechos civiles autonómicos que hoy observamos por doquier (véanse págs. 114-116); y en relación en concreto con Galicia, la STC 47/2004, de 29 de marzo, que anulaba por inconstitucionales determinados extremos de la Ley 11/1993, de 15 de julio, del Parlamento de Galicia, sobre recurso de casación en materia de Derecho civil especial, la cual permitía motivar el recurso de casación sobre la base de un «error en la apreciación de la prueba que demuestre un desconocimiento por parte del juzgador de hechos notorios que supongan infracción de uso o costumbre» (véase al respecto las págs. 159 y ss. y la nt. 110). Asimismo, hubiera sido deseable quizá un mayor análisis crítico de las opciones normativas adoptadas por el legislador gallego en las diversas etapas de ese proceso de consagración legal del *ius proprium*, cuyas motivaciones de fondo no siempre es claro si han obedecido a exigencias de orden técnico, o más bien a estrategias retóricas al servicio de determinados intereses políticos. También se observa en esta parte del libro un quizá excesivo protagonismo de las actuaciones legislativas –en conexión con las correspondientes propuestas doctrinales–, pero una escasa atención a las aportaciones de la jurisprudencia, a la que el propio A. reconoce, no obstante, una «particular intensidad e importancia» en el ámbito jurídico-civil gallego (véase pág. 45).

Antes de entrar en la segunda parte del trabajo (constituida por los dos últimos capítulos del libro), un interesante capítulo de transición (el cuarto del libro) está dedicado a la aproximación a la problemática jurídico-civil gallega por parte de algunos autores y eruditos de finales del s. XIX e inicios del XX (v. gr. Antonio Ferreira, Prudencio Rovira, Alfredo García Ramos o Nicolás Tenorio), autores en gran parte desconocidos no solo para los civilistas españoles en general, sino incluso para muchos estudiosos del fenómeno del Derecho civil gallego, pero cuyos escritos han perfilado algunos de los caracteres esenciales que presenta este ordenamiento en la actualidad, confirmando una vez más, *mutatis mutandis*, ese conocido aserto de *lord* Keynes, según el cual «las ideas de los economistas y filósofos políticos, tanto cuando son acertadas como cuando son erróneas, son más poderosas de lo que se cree habitualmente. En efecto, el mundo es gobernado por ellas y por casi nada más. Los hombres prácticos –quienes se creen libres de toda influencia intelectual– son, por lo general, esclavos de algún economista difunto»; lo que es perfectamente exportable también al ámbito jurídico.

La segunda parte del trabajo está dedicada, en efecto, no ya al desarrollo de un *iter* legislativo, sino al estudio de algunas figuras concretas de la tradición jurídica gallega recogidas de distintos modos en las formulaciones legales: en concreto, se centra el libro en la institución de la «casa» (también conocida como «casa patrucial» o «petrucial», «casar», «casal» o, más a menudo, «lugar acasariado») y la de la «veciña». En particular, respecto a la «casa», el capítulo 5º del libro se destina al problema de su indivisibilidad, a efectos de contribuir a conservar unidades de explotación agropecuaria de suficiente entidad como para resultar productivos y luchar así contra el minifundismo –y su consecuencia política: el caciquismo. Con todo, el A. no se limita a analizar las fundamentaciones concretas de esa prescripción legal, sino que dedica buen número de páginas a estudiar el fenómeno socioeconómico de la «casa» en la sociedad gallega y su organización sociofamiliar, con un abundante uso de la literatura antropológica, lo que resulta de gran interés– y que contrasta favorablemente con la mayor parte de los estudios sobre las instituciones jurídicas tradicionales, hechos a menudo sobre la base de fantasías identitarias y representaciones doctrinales arcaicas, y de espaldas a las nuevas realidades socioeconómicas evidenciadas a través de las aportaciones de las ciencias sociales, como el propio A. destaca respecto al proceso de elaboración legislativa del Derecho civil gallego (véase pág. 184). Esto mismo se observa en el capítulo sexto en relación con otra institución tradicional, la «veciña» –una forma de autoorganización de los cabezas de familia («patrucios») de una determinada circunscripción («parroquia») con intereses comunes de explotación agropecuaria– que ha sido reconocida en la Ley 4/1995 (arts. 10 ss.) y en la Ley 2/2006 (arts. 52 y ss.), de Derecho civil de Galicia, a pesar de la opción de muchos juristas y la dura polémica doctrinal en cuanto a su verdadera existencia actual, de la que el A. da cumplida cuenta en el libro con gran profusión de literatura especializada. Estos dos capítulos sirven de muestra de las incertidumbres y dificultades que presenta la inserción en los ordenamientos jurídicos modernos de figuras de la vida jurídica tradicional que responden a modelos socioeconómicos del pasado y son un buen ejemplo del modo en que dichas figuras son utilizadas para lo que el historiador Pio Caroni ha llamado certeramente la «invención de una tradición» (aunque en su caso con referencia al fenómeno opuesto al aquí tratado, es decir, la construcción de un nuevo Derecho común europeo). La lectura de estos dos capítulos deja al lector una sensación (probablemente en

contra de las propias intenciones del A., tal como se expresan, p. ej., en la pág. 56) de duda e incertidumbre respecto a la viabilidad y la legitimidad de estas construcciones jurídicas, particularmente en el actual contexto de creciente «europeización» del Derecho privado, y pone en cuestión la afirmación vertida por Christian Baldus en su Prólogo de que «apenas nadie postula un *Volksgeist* nacional que pudiera resucitar nuevamente» (pág. 12): se diría que más bien este desarrollo reciente de los Derechos civiles autonómicos españoles (no solo del gallego, claro está) es justamente expresión de un *revival* de la concepción savignyana –pero, desafortunadamente, sin la altura científica y la densidad cultural del sabio de Hessen. La obra de Rodríguez Montero abre la puerta a esa reflexión y a ese debate, y ofrece excelentes materiales para enfocarlo, por lo que, aunque solo fuera por eso, ya merecería la pena su atenta lectura.

Francisco J. ANDRÉS SANTOS
Catedrático de Derecho romano
Universidad de Valladolid

VITERI ZUBIA, Ibon: *El pago anticipado en las obligaciones a plazo. El derecho al reembolso anticipado en el sector específico del crédito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 390 pp.

La monografía constituye la tesis doctoral del autor. Tiene una estructura clara dividida en dos partes. La primera parte consta de cuatro capítulos, dedicados al estudio general de las obligaciones a plazo, para pasar luego a analizar cuándo puede el deudor pagar antes del vencimiento del término de cumplimiento, y cuándo puede el acreedor exigir el cumplimiento antes del vencimiento. Esta primera parte se concluye con el análisis de los supuestos en que se produce el cumplimiento anticipado y sus consecuencias. La segunda parte se centra en el pago o cumplimiento anticipado en las leyes especiales, y ocupa dos capítulos, dedicados respectivamente al reembolso anticipado en los préstamos hipotecarios, y al reembolso anticipado en los contratos de crédito al consumo.

El autor comienza con breve, pero clarificador, estudio del tiempo y su influencia en Derecho de Obligaciones, lo que permite configurar como categoría especial a las *obligaciones a plazo*, en las que se pueden englobar muy diversas modalidades, dependiendo de su origen o de la manera de fijar el elemento temporal. Esta parte concluye con un análisis detenido del artículo 1127 CC, en el que el autor destaca que el legislador español se ha alejado de la concepción clásica, según la cual el plazo se establece en beneficio del deudor, para pasar a tratar el elemento temporal como un límite a las facultades de las dos partes que integran la relación obligatoria. El acreedor no puede exigir el cumplimiento antes del día señalado y, si lo hace, el deudor puede enervar la pretensión oponiendo la falta de vencimiento. Pero tampoco el deudor tampoco puede obligar al acreedor a recibir el pago antes de tiempo, de modo que el acreedor puede rechazar el ofrecimiento anticipado de pago sin incurrir por ello en *mora credendi*. En este sentido, el artículo 1127 CC contiene una regla interpretativa aplicable cuando nada hayan establecido las partes, ni se pueda deducir otra cosa del tenor y circunstancias de la obligación.